



Excmo. Ayuntamiento de Palencia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
34071 PALENCIA

Asunto: Accesibilidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2247/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Muchas personas se enfrentan a distintos factores que obstaculizan o impiden su movilidad en el medio urbano, motivados por deficiencias y discapacidades físicas o sensoriales, por factores de edad (ancianos o niños pequeños) o por circunstancias transitorias (embarazo, convalecencias, llevar pesos o carritos, etc.).

A estos obstáculos, además, se añaden los impedimentos o barreras que en ocasiones presentan los espacios públicos, dificultando la accesibilidad de todas las personas.

Aun cuando las escaleras en la vía pública permiten comunicar espacios a distinta altura, generan un itinerario que no puede considerarse accesible por completo, pues su uso es incompatible o no está indicado para la circulación de sillas de ruedas y, a su vez, resulta complejo para personas con dificultades de movilidad o con otros impedimentos circunstanciales.

Para que puedan, pues, ser utilizadas con seguridad por niños, ancianos, personas invidentes o que sufren algún tipo de dificultad para desplazarse, deben cumplir una serie de parámetros que permitan su uso sin dificultades al mayor número de personas. Y, por otra parte, dado que son elementos insalvables para algunos usuarios, deben contar siempre con un itinerario alternativo accesible para salvar el desnivel, como puede ser una rampa, que cumpla igualmente una serie de requisitos de accesibilidad.

En un caso u otro (escaleras o rampas en el espacio público) sus condiciones están establecidas en los apartados 2.1 y 2.2 respectivamente del artículo 8 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras (arts. 29 y 30), que sigue vigente en la actualidad y su cumplimiento exigible en tanto no se produzca su modificación o adaptación a la



normativa estatal (Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados), de aplicación a partir del 1 de enero de 2019 para los espacios públicos urbanizados ya existentes a su entrada en vigor.

Pues bien, en el caso del expediente que nos ocupa se hace referencia al incumplimiento de las condiciones de accesibilidad de XXX de la ciudad de Palencia, así como de algunas zonas adyacentes. En concreto, las deficiencias existentes se reflejan en la documentación fotográfica de 17 de noviembre de 2020 aportada a esta Institución por la persona reclamante, exponiéndose a continuación junto con los correspondientes incumplimientos normativos:

1. PASO XXX:

1.1. Rampas del paso XXX.

Estado y características: Carecen de pasamanos a ambos lados de cada tramo y los existentes no son dobles. Además, los extremos de las rampas no están señalizados mediante franjas de pavimento táctil indicador direccional.

Condiciones de accesibilidad incumplidas:

- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 14.2: Se colocarán pasamanos a ambos lados de cada tramo de rampa. Serán continuos en todo su recorrido y se prolongarán 30 cm más allá del final de cada tramo.

Artículo 30.3: Los pasamanos se diseñarán según los siguientes criterios:

a) Tendrán una sección de diseño ergonómico con un ancho de agarre de entre 4,5 cm y 5 cm de diámetro. En ningún caso dispondrán de cantos vivos.

b) Estarán separados del paramento vertical al menos 4 cm, el sistema de sujeción será firme y no deberá interferir el paso continuo de la mano en todo su desarrollo.

c) Se instalarán pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida, en el pasamanos superior, entre 0,95 y 1,05 m, y en el inferior entre 0,65 y 0,75 m. En el caso de las rampas, la altura de los pasamanos se medirá desde cualquier punto del plano inclinado, y en el caso de las escaleras, se medirá desde la línea inclinada definida por los vértices de los peldaños hasta el límite superior de las



mismas.

Artículo 14.4: Se señalarán los extremos de la rampa mediante el uso de una franja de pavimento táctil indicador direccional, colocada en sentido transversal a la marcha, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 46.

• Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Artículo 30.2: Deberán estar señalizadas mediante franja de pavimento táctil diferente del de los vados, de color contrastado, que será determinado por cada Ayuntamiento, oídas las asociaciones de discapacitados afectadas.

Documentación fotográfica:





1.2. Escaleras del paso XXX.

Estado y características:

Las escaleras del paso XXX carecen también de pasamanos dobles a ambos lados. Los extremos no están señalizados mediante una franja de pavimento táctil indicador direccional colocado en sentido transversal. Tampoco cada escalón está señalizado en toda su longitud con una banda de 5 cm. de anchura enrasada en la huella y situada a 3 cm del borde, que contraste en textura y color con el pavimento del escalón. Y de igual forma, la huella y contrahuella de todos los escalones no es la misma.

Condiciones de accesibilidad incumplidas:

- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 30. 3 punto c): Se instalarán pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida, en el pasamanos superior, entre 0,95 y 1,05 m, y en el inferior entre 0,65 y 0,75 m

Artículo 15.3 f): Cada escalón se señalizará en toda su longitud con una banda de 5 cm de anchura enrasada en la huella y situada a 3 cm del borde, que contrastará en textura y color con el pavimento del escalón.

Artículo 15.3 a): Los escalones tendrán una huella mínima de 30 cm y una contrahuella máxima de 16 cm.



Artículo 15.3 c): En una misma escalera, las huellas y contrahuellas de todos ellos serán iguales.

Artículo 15.7: Se señalarán los extremos de la escalera mediante el uso de una franja de pavimento táctil indicador direccional colocada en sentido transversal a la marcha, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 46.

• Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Artículo 29 en relación con el artículo 8. Apartado 2.1 j): Antes del primer escalón y después del último en cada planta se debe colocar una banda táctil de diferente color y textura, de la anchura del escalón y de 1 metro de longitud en el sentido de la marcha.

Artículo 29 en relación con el artículo 8. Apartado 2.1 k): El borde de cada escalón deberá señalizarse con una o varias bandas rugosas de diferente color y textura que alcancen una anchura total en cada peldaño comprendida entre 0,04 y 0,10 metros en sentido transversal y de la misma medida que el escalón en sentido longitudinal.

Documentación fotográfica:





2. PASARELA XXX:

2.1. Rampas de la pasarela.

Estado y características:

- Carecen de pasamanos colocados a ambos lados.
- Los extremos no están señalizados mediante el uso de una franja de pavimento táctil indicador direccional.
- En la rampa de doble sentido se han colocado farolas, de tal forma que constituyen un obstáculo reduciendo la sección transversal de la rampa a una anchura libre de obstáculos inferior a 1,55 metros en algunas zonas y en otras inferior a 1,46 metros.

Condiciones de accesibilidad incumplidas: Junto a las señaladas en el apartado anterior (1.1.), destaca también la siguiente:

- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 14.1. a): Los tramos de las rampas tendrán una anchura mínima libre de paso de 1,80 m y una longitud máxima de 10 m.

Documentación fotográfica:





2.2. Escaleras de la pasarela.

Estado y características:

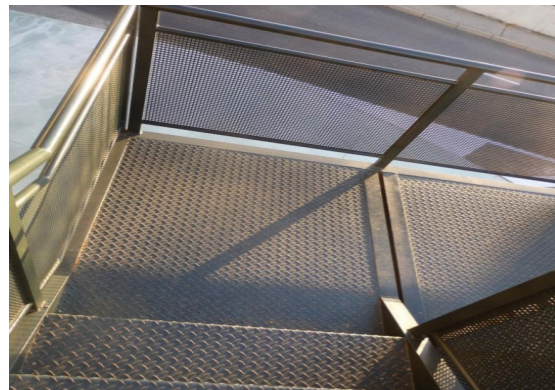
- Carecen de pasamanos dobles. Los pasamanos existentes no son continuos y no tienen un color contrastado con el resto de elementos de las escaleras. Tan solo se prolongan 10 centímetros de la zona de embarque y desembarque.

- Los extremos de las escaleras carecen de franjas de pavimento táctil indicador direccional colocadas en sentido transversal de la marcha.

- Los escalones no están señalizados en toda su longitud con una banda de 5 cm. de anchura enrasada en la huella y situada a 3 cm. del borde, que contraste en textura y color con el pavimento.

Condiciones de accesibilidad incumplidas: Coinciden con las reflejadas en el apartado 1.2.

Documentación fotográfica:





3. VIARIO JUNTO A LA PASARELA XXX:

Estado y características: En este viario solo existe una acera de unos 50 centímetros de anchura, con farolas instaladas que hacen que sea totalmente intransitable.

Condiciones de accesibilidad incumplidas:

- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 5.2. b): Todo itinerario peatonal accesible poseerá en todo su recorrido de una anchura libre de paso no interior a 1,80 metros, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento.



Artículo 35.1. a) (Mobiliario urbano): Su instalación, de forma fija o eventual, en las áreas de uso peatonal no invadirá el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán preferentemente alineados junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 0,40 m del límite entre el bordillo y la calzada.

Artículo 31.2: Cuando el ancho libre de paso no permita la instalación de elementos de señalización e iluminación junto al itinerario peatonal accesible, estos podrán estar adosados en fachada quedando el borde inferior a una altura mínima de 2,20 m.

Documentación fotográfica:



4. ISLETA XXX.

Estado y características: Una de las isletas de los pasos de peatones en los que finaliza la rampa de la pasarela XXX tan solo tiene unos 90 centímetros de anchura (1,20 metros contando los bordillos), existiendo a su vez una señal de tráfico ubicada en pleno acerado que constituye un evidente obstáculo en materia de accesibilidad.

Condiciones de accesibilidad incumplidas:

- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 22. Isletas.

1. Cuando en el itinerario peatonal del punto de cruce sea necesario atravesar



una isleta intermedia a las calzadas del itinerario vehicular, dicha isleta tendrá una anchura mínima igual a la del paso de peatones a que corresponde y su pavimento cumplirá con las condiciones dispuestas en el artículo 11, incorporando la señalización táctil aludida en el artículo 46.

2. Las isletas podrán ejecutarse al mismo nivel de las aceras que delimitan el cruce cuando su longitud en el sentido de la marcha permita insertar los dos vados peatonales necesarios, realizados de acuerdo con las características definidas en el artículo 20, y un espacio intermedio de una longitud mínima de 1,50 m.

3. Las isletas que por su dimensión no puedan cumplir con lo dispuesto en el punto anterior se ejecutarán sobre una plataforma situada entre 2 y 4 cm por encima del nivel de la calzada, resolviéndose el encuentro entre ambas mediante un bordillo rebajado con una pendiente no superior al 12%. En todo caso su longitud mínima en el sentido de la marcha será de 1,50 m.

Artículo 31.2: Cuando el ancho libre de paso no permita la instalación de elementos de señalización e iluminación junto al itinerario peatonal accesible, estos podrán estar adosados en fachada quedando el borde inferior a una altura mínima de 2,20 m.

Documentación fotográfica:



5. ZONAS AJARDINADAS JUNTO A LA PASARELA.

Estado y características: Los bordillos que separan la acera de las zonas ajardinadas no están elevados sobre la acera entre 0,10 y 0,15 metros.

Condiciones de accesibilidad incumplidas:



- Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Artículo 19.5: Si la acera lindara con un jardín o espacio público, dispondrá en ese linde de un bordillo entre 0,10 y 0,15 metros elevado sobre la misma. Si además separa un espacio con fuerte pendiente, deberá establecerse un elemento protector, con una altura mínima de 1,00 metro, que incluso podrá ser vegetación densa.



6. ZONA DEL NUEVO APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Estado y características: En la zona del nuevo estacionamiento de vehículos realizado junto a la calle XXX, los alcorques no están cubiertos con rejillas u otros elementos enrasados en el pavimento adyacente.

Condiciones de accesibilidad incumplidas:

- Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Artículo 22 (Árboles y alcorques en los itinerarios peatonales): Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos enrasados con el pavimento adyacente, que no serán deformables de forma perceptible bajo la acción de pisadas o rodadura de vehículos. En estos elementos de cobertura no se permitirán aberturas de más de 0,02 metros en la dirección de la marcha.

- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 12.2: Los alcorques se coloquen enrasados con el pavimento



circundante, cumpliendo además los siguientes requisitos: a) Cuando estén ubicados en áreas de uso peatonal, sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 1 cm de diámetro como máximo. d) Deberán estar cubiertos por rejillas que cumplan con lo dispuesto en el párrafo 3 del citado precepto. Y, en caso contrario, deberán rellenarse de material compactado, enrasado con el nivel del pavimento circundante.



Pues bien, considerando que ese Ayuntamiento, según la información remitida a esta Institución, no va a adoptar medida alguna en relación con las barreras expuestas, nos vemos en la necesidad de recordar que los itinerarios peatonales en el entorno urbano deben responder al diseño, trazado y equipamiento establecido en la normativa señalada.

El objetivo no es otro que el de la seguridad en la utilización del espacio público y su accesibilidad para reducir a límites aceptables el riesgo de sufrir daños inmediatos como consecuencia de las características de su recorrido, facilitando así el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura a todas las personas. Es necesaria, por tanto, la adopción de cuantas medidas sean precisas para garantizar de manera real y efectiva el derecho a disfrutar de un itinerario accesible que garantice la inexistencia de obstáculos que dificulten o perjudiquen la movilidad peatonal.

Es, pues, responsabilidad de ese Ayuntamiento asumir el compromiso de promover la accesibilidad universal. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las actividades de intervención y ejecución material, así como de control, inspección y seguimiento respecto al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad por los sujetos obligados.

Ese Ayuntamiento debe ser consciente de que se está infringiendo lo dispuesto en



la normativa examinada y que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece un régimen sancionador que garantiza las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

No puede aceptarse, en consecuencia, la inactividad administrativa ante el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad analizadas, pues su observancia constituye un claro deber impuesto por las normas señaladas, que atribuyen a su vez a ese Ayuntamiento la obligación de hacer lo necesario para la consecución de la accesibilidad universal en su municipio.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por ese Ayuntamiento se lleve a cabo una intervención eficaz dirigida a que sean cumplidas las condiciones de accesibilidad exigidas en XXX, requiriendo la ejecución material de las obras necesarias para la eliminación de las deficiencias existentes, con el consiguiente control y seguimiento, de forma que quede garantizada la existencia de un itinerario adaptado para todas las personas a lo largo de su recorrido en condiciones de comodidad y seguridad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López